

# APLICACIÓN DEL HECHO NOTORIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Gustavo Adolfo Noriega Estrada

El hecho notorio es una figura jurídica la cual se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Procesal Penal, capítulo quinto, el cual se debe aplicar cuando se postule un hecho como notorio, en el cual el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado.

Es de gran importancia establecer que para que se de una correcta aplicación del hecho notorio, las partes procesales deben conceptualizar el mismo, como aquello que pertenecen a la ciencia y al arte, a la vida social, a la historia y en general en el trato social de la gente, tenidos por cierto en un grupo más o menos grande de personas de cultura media, asimismo que el hecho notorio puede aplicarse en el ofrecimiento de prueba, ya que al ofrecer la prueba puede declararse como comprobado la probanza no controversial.

El tribunal que conoce de algún hecho delictivo, debe para la correcta aplicación de la figura jurídica del hecho notorio, conceptualizarlo en ese sentido, sin embargo en la actualidad se aplica de forma errónea, desnaturalizando esta figura jurídica, ya que la presunción de inocencia impide que la convicción del juzgador sobre la comisión del ilícito y la responsabilidad del sindicado pueda ser suplida o sustituida por la declaración acerca de la existencia de un hecho notorio, por lo que la responsabilidad penal de una persona jamás puede ser considerada un hecho

notorio, en virtud que deben de comprobarse una serie de premisas como lo son la existencia del delito, las circunstancias en que este se cometió (modo, tiempo y lugar de la comisión), la participación del sindicado y dentro de estas las formas de participación, así como las circunstancias que podrían modificar la responsabilidad penal, estableciendo además que la confesión del sindicado no constituye medio de prueba.

---

La figura jurídica del hecho notorio tiene su origen en el derecho romano, proveniente del término en latín *notoria non eget probatione*, la cual consistía en el principio general que exime de prueba los hechos notorios.

---

Es por ello que la presente investigación tiene por objeto realizar un estudio académico de análisis sobre el tema consistente en la aplicación del hecho notorio en el proceso penal guatemalteco, para comprobar que no existe uniformidad en la aplicación y procedimiento del hecho notorio por los tribunales de justicia, vulnerando los derechos de presunción de inocencia y debido proceso.

## 1. ANTECEDENTE HISTORICO

La figura jurídica del hecho notorio tiene su origen en el derecho romano, proveniente del término en latín *notoria non eget probatione*, la cual consistía en el principio general que exime de prueba los hechos notorios.

También se aplicó en el derecho canónico donde la confesión abarcaba la sentencia y la inspección que involucraba la evidencia. El principio del hecho notorio se fue desarrollando a lo largo de la historia y es el derecho común europeo que lo implementó en su ordenamiento jurídico durante la vigencia del

sistema legal de pruebas que se originó con el proceso de carácter inquisitorio penal y luego se aplicó en el ámbito del proceso civil, en forma definitiva.

## 2. CONCEPTO

Según Parra Quijano “el hecho notorio es aquel conocido por personas de mediana cultura, dentro de un determinado conglomerado social, en el tiempo que se produce la decisión y que es conocido por el juez.”<sup>1</sup>

“Se afirma que un hecho es notorio cuando resulta conocido por un gran número de personas en un determinado tiempo y espacio. Aunque con los medios de comunicación masivos los sucesos se tienden a globalizar, no debemos de perder de vista que la notoriedad es una cualidad de un hecho que no puede quedar librada a la discrecionalidad radial, gráfica o televisiva que a través de la importancia otorgada a un acontecimiento posibilite tenerlo por acreditado en un proceso penal.”<sup>2</sup>

Es decir de conformidad con la anterior definición que un hecho adquiere relevancia o notoriedad pública cuando llega a ser conocido masivamente, sea mediante percepción directa, o bien, a través de la difusión que pueda tener por comentario o publicaciones. No obstante ello, el hecho es limitadamente notorio, pues esa trascendencia será siempre vinculada a un lugar y tiempo específico.

Resulta de gran importancia establecer que son los hechos que por su general y pública aceptación, no pueden ser ignorados, entrando naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de las personas, con relación a un lugar o a un determinado grupo social y aun momento determinado.

El diccionario jurídico consultor magno, define al hecho notorio como “hecho conocido que posee el juez como integrante del grupo social, en un lugar determinado, a la época de la sentencia”. De la anterior definición podemos establecer que es el juez quien posee conocimiento de un hecho, por el simple hecho de pertenecer a un grupo social, al momento de emitir su fallo.

1 PARRA QUIJANO, JAIRO. “Manual del derecho probatorio” Ediciones librería del profesional. Bogotá. 1996. Pág. 16.

2 ROSAS YATACO, JORGE. “La prueba ene. Nuevo proceso penal”. Perú. 2016. Pág. 80.

Asimismo la doctrina procesalista define al hecho notorio como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer al propio juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio.

Es importante establecer que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa, conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año le dieron el premio Nóbel de la paz a Rigoberto Menchu, ni enumerar los departamentos de un país, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen, no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, porque son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.

“Notorio no es aquello que efectivamente es conocido, sino aquello que puede ser conocido por vía de ciencias públicas y común”<sup>3</sup>. Asimismo Calamandrei escribió en la revista di diritto processuale civile en 1925, no es posible que yo recuerde perfectamente todas las nociones que considero como verdades constatadas y como patrimonio intelectual definitivamente incorporado a mi cultura: probablemente y o no sabría decir derepente en que año murió el pontífice Gregorio VII, ni enumerar de memoria cuales son

3 PIERO CALAMANDREI. “La definición del hecho notorio”. Editorial bibliografía Argentina. Buenos Aires. 1945. Pág. 183

los puertos de nueva guinea, pero a pesar de ello yo considero estas nociones como pertenecientes a mi cultura, esto es, como notorias en el círculo social al que pertenezco; y si no las recuerdo, sé que están registradas, como datos indiscutibles, en los manuales de historia y de geografía, a los cuales puedo acudir cuando quiera. Notoriedad dentro de un determinado círculo social significa, pues, pertenencia del mismo al patrimonio de nociones del cual todos los componentes del círculo saben que pueden obtener cuando sea necesario, en la seguridad de encontrarlas registradas en él, las verdades consideradas comúnmente como indiscutibles.

Los miembros de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de circular número PCP-2010-0020 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, definen al hecho notorio como aquello que pertenecen a la ciencia y al arte, a la vida social, a la historia y en general en el trato social de la gente, tenidos por cierto en un grupo más o menos grande de personas de cultura media.

Asimismo se puede conceptualizar de la siguiente forma “son hechos notorios todas aquellas cuestiones que aparecen como generalmente conocidas por el hombre medio en razón de su evidente divulgación o publicidad, y que en consecuencia no es menester su prueba, pues se presuponen también conocidas por el juzgador. Empero, así conceptualizado, su notoriedad será siempre relativa, circunstancia tiene publicidad. Así, es un hecho notorio la existencia y ubicación del río de la plata, el veinticinco de mayo como fecha patria o quién es la persona del gobernador provincial actual. Sin embargo, no lo serán todas aquellas cuestiones sobre las que se pueda dudar su necesario conocimiento en el juzgador como hombre medio. En caso de duda se deberá proceder a corroborarlo mediante la prueba pertinente.”<sup>4</sup>

Finalmente el autor Jorge Rosas Yataco, cita al autor Mixán Máss, señalando algunos elementos constitutivos del concepto de notoriedad:<sup>5</sup>

- El hecho, suceso o cualidad, etc., real e indiscutible.
- El conocimiento generalizado sobre aquel, generalidad que incluye al director de la investigación o al juzgador como uno de los conocedores de lo notorio.
- Que ese conocimiento generalizado esté vigente

4 JAUCHEN, EDUARDO. “Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial”. Ed. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 2017. Pág. 38

5 ROSAS YATACO, JORGE. “La prueba en el nuevo proceso penal”. Ed. San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván. Perú. 2016. Pág. 82

durante la época de la investigación o del juzgamiento y sea capaz de generar certeza sobre la realidad de aquello que es notorio.

### 3. FUNDAMENTACIÓN

La figura jurídica del hecho notorio se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del

---

La Cámara Penal de la CSJ  
define al hecho notorio como  
aquello que pertenece a la  
ciencia y al arte, a la vida  
social, a la historia y en  
general en el trato social de la  
gente, tenido por cierto en un  
grupo más o menos grande de  
personas de cultura media.

---

Congreso de la República de Guatemala, título tres, capítulo cinco, artículo 184 el cual establece que hecho notorio. Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.

### 4. HECHO NOTORIO COMO MEDIO DE PRUEBA

Como anteriormente se estableció el hecho notorio es todo aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución. Por lo que el hecho notorio no constituye propiamente una prueba, en virtud que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que es un hecho público y notorio, el cual tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; al punto de que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta.

Como se desarrollo en el capítulo segundo, se pudo establecer que nuestro ordenamiento jurídico no regulan al hecho notorio como medio de prueba, toda vez que sería redundante probar lo que resulta

común a todos, ya que el hecho notorio no puede o debe influir en la decisión del juez acerca de la culpabilidad del sindicado.

Con respecto a la prueba del derecho, el autor Eduardo Jauchen, manifiesta lo siguiente: “cabe recordar que las normas que integran el derecho positivo no son objeto de prueba, se presumen conocidas y su aplicación es obligatoria con absoluta prescindencia de su corroboración específica en el caso singular. No ocurre lo mismo cuando se trata de una ley extranjera, en cuyo caso se la considera como un hecho que deberá ser acreditado por los medios de prueba pertinentes para conocer su contenido. Sin embargo, si dichas normas extranjeras han sido incorporadas al ordenamiento vigente nacional en virtud de un tratado internacional, su conocimiento se presume y no será necesario su acreditación.”<sup>6</sup>

El autor Jorge Rosas Yataco, establece que “los hechos notorios no exigen ser probados, por cuanto se trata de hechos públicos que son conocidos por todo el grupo social o en su gran mayoría, siendo de una comprensión para cualquier persona de modo elemental, como por ejemplo, que Alejandro Toledo, fue presidente del Perú, o que también lo sea Ollanta Humala.”<sup>7</sup>

## 5. CLASES DE HECHO NOTORIO

El hecho notorio puede clasificarse de tres formas: hecho notorio espacial o territorial, hecho notorio cronológico y hecho notorio subjetivo.

### 5.1 HECHO NOTORIO ESPACIAL O TERRITORIAL

El hecho notorio espacial o territorial se refiere cuando el conocimiento que se tenga del hecho se extienda en un determinado territorio, el cual puede ser:

- **Universal:** los cuales se conocen en todo el planeta;
- **Regional (internacional):** cuando se conoce en una determinada región;

6 JAUCHEN, EDUARDO. “*Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*”. Ed. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 2017. Pág. 38

7 ROSAS YATACO, JORGE. “*La prueba en el nuevo proceso penal*”. Ed. San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván. Perú. 2016. Pág. 80.

- **Nacional:** cuando suceda y se conozca en un determinado Estado;

- **Regional (interno) o local:** cuando su conocimiento quede restringido a una región o localidad de un Estado.

### 5.2 HECHO NOTORIO CRONOLÓGICO

El hecho notorio cronológico se refiere cuando el conocimiento que se tenga del hecho sea permanente o temporal, ya que en el tiempo que se produce la

---

Los jueces de los Tribunales de Sentencia, al decidir sobre la admisibilidad de la prueba deben considerar: la prueba pertinente, la prueba útil y la prueba abundante.

---

decisión los hechos pueden seguir siendo o no parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social.

### 5.3 HECHO NOTORIO SUBJETIVO

El hecho notorio subjetivo se refiere básicamente al número de personas que conocen el hecho, el cual puede ser común o especial.

- **COMÚN:** implica un conocimiento extendido entre la población;
- **ESPECIAL:** se refiere a una clase o categoría específica de individuos que integran la sociedad o población.

### 5.4 CIRCULAR NÚMERO PCP-2010-0020 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circular emitida el día veinticuatro de mayo de dos mil diez por los Magistrados integrantes de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual es dirigida a los jueces del ramo penal de toda la república, la cual tiene como base la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, garantía procesal reconocida por la legislación guatemalteca, que debe ser estrictamente observada por los tribunales de sentencia.

Esta circular surge de la preocupación de que en los Tribunales de Sentencia del país se realice un promedio de menos de tres debates por mes, lo cual evidencia la falta de solución oportuna de conflictos penales al incumplir los plazos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso penal y por ende, afecta la administración de justicia, dificultando el enfrentamiento a la impunidad y proyecta falta de aplicación de justicia.

Asimismo establece que en contra de la lógica de los principios de concentración e inmediación y de la realización de la justicia en plazos razonables, el juicio oral que debe, por regla, ser resuelto en una única audiencia, se fracciona en una serie de audiencias, práctica que, además de ser contraria a la naturaleza del debate, como acto integral y coherente, es causa del escaso número de sentencias y de la mora judicial.

Es por ello que el objeto principal de la circular emitida por los Magistrados integrantes de la Cámara Penal, es garantizar que se observen los principios de celeridad y continuidad que lo invisten y el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

Dicha circular entre otras cosas establece que con el objeto de evitar el diligenciamiento innecesario de prueba que perjudica y dilata los juicios, los jueces de los Tribunales de Sentencia, al decidir sobre la admisibilidad de la prueba deben considerar lo siguiente:

- **La prueba pertinente:** es aquella que al ser ofrecida por el sujeto procesal se propone para acreditar o desacreditar un hecho controvertido que conforma la imputación de cargos, en consecuencia, los testigos, peritos, documentos y objetos que se refieran a hechos no controvertidos y que no constituyan proposiciones de la imputación de cargos deben ser declarados impertinentes e inadmisibles.
- **La prueba útil:** es la que de forma directa, insustituible e independiente, acredita un extremo de la proposición fáctica de la imputación de cargos, de tal cuenta que si el hecho que se pretende acreditar con una prueba, puede ser demostrado por una prueba más amplia en su contenido, aquella resulta inútil, también será inútil la prueba que complementa innecesariamente otra prueba, pretenda acreditar un hecho procesal no controvertido o actuación

administrativa irrelevante a la imputación de cargos.

- **La prueba abundante:** es aquella que reitera irracionalmente en la acreditación de hechos ya señalados como objeto de otras pruebas, en el caso particular de testimonios no se debe aceptar más de tres testigos por cada proposición fáctica y que la misma sea independiente a otras; para ello, el Presidente del Tribunal exigirá que los sujetos procesales cumplan con indicar los hechos sobre los cuales serán examinados los testigos en juicio.

Dentro del apartado de prueba abundante establece:

A los hechos necesitados de prueba, los cuales son los siguientes:

- a) **Hechos relevantes:** son aquellos que confirman la causa de las pretensiones planteadas por los sujetos procesales y que tienen importancia en el momento de verificar los hechos concretos alegados.
- b) **Hechos controvertidos:** son aquellos hechos necesitados de prueba para ser valorados como hechos veraces o acreditados, y han de ser negados o contradichos por la parte contraria a aquella que los aportó al proceso.

A los hechos exentos de prueba, los cuales son los siguientes:

- a) **Hechos irrelevantes:** aquellos hechos accesorios, colaterales o argumentativos dirigidos a contextualizar otros hechos jurídicamente relevantes.
- b) **Hechos no controvertidos:** aquellos hechos integrantes de la causa de la pretensión no controvertidos entre las partes porque son admitidos históricamente como reales o veraces, salvo el caso que el acuerdo sobre el hecho fáctico entre las partes pueda perjudicar a tercero.
- c) **Hechos notorios:** pertenecen a la ciencia y al arte, a la vida social, a la historia y en general en el trato social de la gente, tenidos por cierto en un grupo más o menos grande de personas de cultura media.
- d) **Hechos favorecidos por una presunción:** aquellos hechos que se encuentran favorecidos por una presunción.

- En cuanto a los documentos debe ceñirse estrictamente a los que legalmente se señalan como admisibles, evitando la posible abundancia e impertinencia de los mismos, por ser repetitivos.
- Los croquis, fotografías y videos, constituyen respaldo audiovisual a ser utilizado en el interrogatorio y contra interrogatorio, salvo que por sí mismos constituyan una prueba directa de los hechos controvertidos; de tal cuenta que quien los haya practicado no debe comparecer como perito.

## 6. HECHOS EXENTOS DE PRUEBA

Según el autor Lino Palacio, se hallan al margen del objeto probatorio los hechos evidentes y los hechos notorios.

### 6.1 LOS HECHOS EVIDENTES

“Son hechos evidentes aquellos que en virtud de caer bajo la inmediata percepción o intuición de cualquier persona normal, su existencia no admite duda alguna”<sup>8</sup>

Como por ejemplo el hallazgo de un cuerpo humano putrefacto, no cabe duda de que se trata de un cadáver.

### 6.2 LOS HECHOS NOTORIOS

“También se encuentran exentos de prueba los hechos notorios, pues en tanto el conocimiento de éstos forman parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, resulta excluida la posibilidad de que sean puestos en duda por el órgano judicial o controvertidos por las partes (notoría non egent probatione). Corresponde excluir del concepto de hecho notorio el conocimiento multitudinario (porque está referido a un determinado círculo social), así como el conocimiento absoluto y efectivo, por cuanto basta, respectivamente, la posibilidad de informarse acerca de su existencia y resulta innecesaria la percepción directa del hecho por la totalidad de los individuos que integran dicho grupo. Tampoco resulta relevante la permanencia del hecho, pues es suficiente su difusión y consiguiente presunción de conocimiento por parte de los individuos de mediana cultura en círculo social determinado.”<sup>9</sup>

Como lo son la fecha del terremoto o el atentado del once de septiembre.

8 PALACIO, LINO ENRIQUE. “La prueba en el proceso penal”. Pág. 20

9 PALACIO, LINO ENRIQUE. “La prueba en el proceso penal”. Pág. 21

## 7. CARACTERÍSTICAS DEL HECHO NOTORIO

El autor Jorge Rosas Yataco, establece que el hecho notorio tiene las siguientes características:<sup>10</sup>

- No debe tomarse como concepto de generalidad o universalidad;
- Tampoco equivale a conocimiento absoluto, sino más bien relativo;
- No debe ser de conocimiento efectivo o real, porque no es necesario su observación directa del hecho, basta una información directa o indirecta.

Estableciendo además que el Juzgador debe tener en cuenta estos criterios a fin de determinar si reúnen la calidad de hechos notorios o no.

El autor Jairo Parra Quijano, establece que el hecho notorio tiene las siguientes características:<sup>11</sup>

- No se requiere que el conocimiento sea universal: Exigir que el hecho sea conocido universalmente para poder considerarlo notorio sería, por lo menos, ingenuo;
- No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan;
- El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan.

## 8. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA APLICACIÓN

La figura jurídica del hecho notorio para su aplicación, no guarda uniformidad toda vez que según lo preceptuado en el artículo 184 del código procesal penal, que cuando se postule un hecho notorio, el tribunal, con el acuerdo de las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado, por lo que Tribunales de Sentencia Penal, lo aplican tanto en el ofrecimiento de prueba como en la audiencia de debate.

Al ofrecerse la prueba puede declararse como comprobada la probanza no controversial, mientras que en la audiencia de debate puede decidirse resolver el conflicto sometido al tribunal o juzgador, con aplicación del ente del hecho notorio y poner fin

10 ROSAS YATACO, JORGE. “La prueba en el nuevo proceso penal”. Ed. San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván. Perú. 2016. Pág. 81.

11 PARRA QUIJANO, JAIRO. “Manual de derecho probatorio”. Ediciones librería del profesional. Bogotá. 1996. Pág. 17

al conflicto. En ambos casos deberá existir el acuerdo de todas las partes, para poder prescindir de la prueba ofrecida para demostrar un hecho notorio, declarándolo comprobado.

### 9. PRIMER TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL EN APLICAR LA FIGURA DEL HECHO NOTORIO

El primer tribunal de sentencia penal en aplicar la figura jurídica del hecho notorio fue el tribunal noveno de sentencia penal del departamento de Guatemala, en el año dos mil ocho, posteriormente en el años dos mil nueve el tribunal de sentencia penal del departamento de Santa Rosa.

### 10. DECLARACIÓN DEL ACUSADO

La declaración o confesión del acusado puede entenderse como “el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra. En tal caso se la suele denominar simple, en tanto que se llama calificada si se le añade circunstancias capaces de excluir la responsabilidad penal”<sup>12</sup>

El acusado al momento de emitir declaración debe emitirla ante autoridad competente, ante un Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente o al Juez de Paz en su caso, para que declare en su presencia, el cual amonestara al acusado para decir la verdad, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. Siendo el juez que proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor.

Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.

Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiera el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia.

Durante el debate, la declaración se recibirá después de la apertura del debate o de resultas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse

de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las demás partes procesales. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente.

---

**Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le podrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones.**

---

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le podrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.

Es importante establecer que el acusado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

De lo anteriormente manifestado podemos inferir es que la declaración del acusado no pertenecen a la ciencia y al arte, tampoco a la vida social, ni a la historia y en general en el trato social de la gente, que los hechos de los cuales el va a declarar no son tenidos por ciertos en un grupo más o menos grande de personas de cultura media, por lo que no debe ser tomada por parte de los Tribunales de Sentencia como un hecho notorio en el proceso penal guatemalteco.

El artículo 91 del Código Procesal Penal, preceptúa en cuanto a la valoración de la declaración del sindicado que la inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado.

<sup>12</sup> CAFFERATA NORES. *Ob Cit.* Pág. 161

Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien deba valorar el acto apreciará la calidad de esas inobservancias.

Es decir que nuestro Código Procesal Penal, establece que la declaración puede fundamentar cualquier decisión en contra del imputado, siempre y cuando haya sido tomada con las observancias de ley, no expresamente como un medio de prueba, sino como que la misma guarda un relación con los medios de prueba producidos en el proceso, siendo coherente y concordante con otros medios de prueba.

El autor Cafferata Nores, establece los requisitos de validez de la confesión judicial, siendo estos los siguientes:<sup>13</sup>

- Quien confiesa debe estar en condiciones intelectuales como para producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente atendible.
- Debe de producirse en forma libre. Ha sido descalificada cuando fue prestada sin estar el imputado en completo estado de tranquilidad, o bajo la coacción moral que importa el juramento, o mediante apremios ilegales.
- Tiene que prestársela ante el órgano judicial con atribuciones concretas para la investigación y el juzgamiento del asunto: es la garantía de judicialidad.
- Se la debe prestar con el propósito de confesar. No se admite como tal la denominada confesión ficta (derivada de la fuga del imputado) o implícita (extraída de la transacción extrajudicial sobre el daño ocasionado por el delito). Tampoco la lograda mediante preguntas capciosas o sugestivas o por error.

El derecho fundamental de presunción de inocencia, exige la convicción del juzgador, más allá de toda duda razonable, respecto de la acreditación del hecho ilícito imputado y la participación del acusado en su comisión. Esa convicción debe basarse y deducirse exclusivamente de específicos medios de prueba introducidos legítimamente y legalmente a la causa. Por ende, el derecho a la presunción de inocencia impide que la convicción del juzgador, sobre la comisión del ilícito y la responsabilidad del sindicado pueda ser suplida o sustituida por la declaración acerca de la existencia de un hecho notorio.

## 11. HECHO NOTORIO Y MÁXIMAS DE EXPERIENCIA

“Ambas nociones se asemejan en la circunstancia de configurar conocimientos pacíficamente incorporados al patrimonio cultural de un círculo social determinado, y se hallan por ello al margen del objeto probatorio, mientras los hechos notorios constituyen eventos concretos que integran, como tales, el sustrato de conducta enjuiciado, las máximas de experiencia entrañan principios generales

---

El derecho fundamental de presunción de inocencia, exige la convicción del juzgador, más allá de toda duda razonable, respecto de la acreditación del hecho ilícito imputado y la participación del acusado en su comisión.

---

extraídos de la observación de los fenómenos físicos o del corriente comportamiento de los hombres y, como tales, sirven de apoyo para establecer una presunción o para efectuar la valoración de la prueba, funcionando en consecuencia como reglas destinadas a esclarecer el sentido jurídico de la conducta. Las máximas de experiencia se hallan desde otro ángulo referidas a aquellos juicios adquiridos a raíz de conocimientos técnicos especiales, en cuyo supuesto aquéllas son transmitidas al juez por los peritos aunque, en definitiva, quedan indirectamente sometidas a la valoración de la prueba.”<sup>14</sup>

## 12. ANALISIS SENTENCIA DE TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

### FICHA TÉCNICA

**Tipo de proceso:** Penal.

**Autoridad que la dicta:** Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Escuintla.

**Sindicado:** Elías Menéndez Chamalé.

**Expediente:** cero cinco mil cinco guión dos mil quince guión cero cero seiscientos seis (05005-2015-00606).

**Delito:** Transporte y/o traslado ilegal de armas de

13 CAFFERATA NORES. *Ob Cit.* Pág. 167

14 PALACIO, LINO ENRIQUE. “La prueba en el proceso penal”. Pág. 21

fuego, artículo 118 de la Ley de Armas y Municiones. Se hizo modificación al tipo penal por delito de encubrimiento impropio, artículo 475 del Código Penal.

**Solicitante del Hecho Notorio:** Las partes procesales de común acuerdo.

**Principios Violados:** Principio del debido proceso, principio de defensa, principio de presunción de inocencia, principio de la sana crítica.

**Sentencia:** Condenatoria.

**Pena impuesta:** tres años de prisión incommutables.

**Beneficio otorgado:** Suspensión condicional de la pena.

**Hecho:** “Porque usted Elias Menéndez Chamale, el veintinueve de mayo del año dos mil quince, siendo aproximadamente las veintiuna horas con veinte minutos, en un camino de terracería que conduce a la comunidad Nuevo México, Finca El Salto, municipio y departamento de Escuintla, conducía el vehículo tipo pick up, marca Izusu, color negro, el cual portaba las palcas de circulación P-766CRJ, las cuales no le pertenecen, en el interior de dicho vehículo transportaba y/o trasladaba en el asiento del lado derecho, sin la licencia extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones DIGECAM, un arma de fuego tipo rifle, marca Browning, modelo no visible, calibre punto veintidós L.R., con el número de registro borrado, culata de madera de color café, con nueve municiones del mismo calibre, arma de fuego y municiones que le fueron incautadas por agentes de la Policía Nacional Civil quienes efectuaban un recorrido de seguridad ciudadana en dicho lugar.”

**Análisis:** En la presente sentencia sujeta al análisis con el acuerdo de las partes procesales tienen como hecho notorio la aceptación del sindicado, en la cual el Agente Fiscal del Ministerio Público, al momento de exponer sus alegatos de apertura, solicitó se tuviera por modificada la calificación jurídica del hecho imputado al acusado, del delito de **TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, al delito de **Encubrimiento Impropio**, ya que no se presentaron los testigos, pero en las declaraciones que dieron en la fiscalía, claramente indicaron que al momento de detener al acusado lo acompañaban dos personas, por lo que no puede establecerse quien era el que llevaba esa arma de fuego, indicando la defensa del acusado que postulaba el hecho como notorio por el tipo penal al cual fue modificado el hecho.

La declaración del acusado en su parte conducente consiste en que acepta los hechos imputados por el fiscal del delito de encubrimiento impropio.

Indicó que fue aprehendido ese día, que cuando iba conduciendo su vehículo un señor le pidió jalón y se subió en la palangana del pick up y continuaron su marcha, cuando observó un carro que le hizo la parada y al momento de su detención observó que había un rifle en la palangana del carro el solo le dio jalón y no se percató que llevara un rifle y se asustó y no tiene nada que ver con lo sucedido.”

Podemos establecer que existe incongruencia entre el hecho imputado y la declaración del sindicado, toda vez que el arma fue encontrada en el asiento del lado derecho del vehículo anteriormente relacionado y el manifiesta que fue encontrada en la palangana del mismo. Sin embargo toman como hecho notorio que no puede establecerse quien era el que llevaba esa arma de fuego toda vez que lo acompañaban dos personas más, razón por la cual modifican el tipo penal a encubrimiento impropio.

Considero que la sentencia objeto de análisis existe desnaturalización a la figura jurídica de hecho notorio, en virtud que en el presente fallo se toma como hecho notorio que no se puede determinar si el sindicado o las dos personas que lo acompañaban las cuales no fueron detenidas portaban el arma de fuego, esto de ninguna manera puede considerarse como hecho notorio ya que no pertenecen a la ciencia y al arte, a la vida social, a la historia y en general en el trato social de la gente, tenidos por cierto en un grupo más o menos grande de personas de cultura media.

El tipo penal de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego establece que comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, transporte o traslade armas de fuego en el territorio nacional. Siendo un tipo penal de mera actividad, el cual solo exige la realización sin más de la acción, es decir que no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, es decir que si el sindicado realiza todo lo preceptuado en el tipo penal, es decir no tener la licencia de DIGECAM y la traslada de un lugar a otro un arma de fuego en el territorio nacional, el delito se consuma.

La jueza en la sentencia analizada dicta su resolución con base a la declaración del sindicado, sin valorar ningún medio de prueba, teniendo por acreditada su responsabilidad penal. La responsabilidad penal de una persona jamás puede ser considerada un hecho notorio, en virtud que deben de comprobarse una serie de premisas como lo son la existencia del delito, las circunstancias en que este se cometió (modo, tiempo y lugar de la comisión), la participación del sindicado

y dentro de estas las formas de participación, así como las circunstancias que podrían modificar la responsabilidad penal.

En la presente sentencia al considerar la declaración como un hecho notorio, vulnera el derecho de presunción de inocencia, desnaturalizando esta figura jurídica, ya que la presunción de inocencia impide que la convicción del juzgador sobre la comisión del ilícito y la responsabilidad del sindicado pueda ser suplida o sustituida por la declaración acerca de la existencia de un hecho notorio

### 13. CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### FICHA TÉCNICA:

**Tipo de proceso:** Casación.

**Autoridad Impugnada:** Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

**Postulante:** Edgar Dario Gómez Pensamiento

**Expediente:** Cero un mil cuatro guión dos mil trece guión cero cero ochocientos noventa y dos (01004-2013-000892), de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

**Delito:** Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, contenida en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones del Congreso de la República.

La cual manifestó en su parte conducente que “se ha desnaturalizado la facultad establecida en el artículo 184 del Código Procesal Penal, ya que se ha utilizado para otros fines, pues, los hechos notorios son eventos o circunstancias del conocimiento general, hechos de la vida diaria que todos tenemos como evidentes, por ejemplo: el nombre del Presidente de la Nación, el color del uniforme de los agentes de la policía, etcétera; es a este tipo de postulados a los que hace referencia la norma en mención, aunado a los principios de economía y celeridad procesal. Lo que se busca con el hecho notorio es agilizar el proceso e impedir que hechos que no necesitan ser acreditados entorpezcan la prontitud del proceso penal y del debate. La responsabilidad penal de una persona jamás puede ser considerada un hecho notorio, no es del conocimiento general, no es un hecho evidente (aunque en muchos casos se afirma lo contrario). Debe tomarse en cuenta, además, que la responsabilidad penal de una persona supone la comprobación de una serie de premisas como lo son la existencia del delito, las circunstancias en que este se cometió (modo, tiempo y lugar de la comisión), la participación del sindicado y dentro de estas las formas de participación, así como las circunstancias

que podrían modificar la responsabilidad penal. La comprobación de todos estos extremos no es susceptible de sustituir por la declaración de un hecho notorio.”

De lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, podemos establecer que se pronuncia en cuanto a la responsabilidad penal de una persona la cual supone la comprobación de una serie de premisas como lo son la existencia del delito, las circunstancias en que este se cometió, la participación del sindicado y dentro de estas las formas de participación, así como las circunstancias que podrían modificar la responsabilidad penal. y que la responsabilidad penal de una persona jamás puede ser considerada un hecho notorio, no es del conocimiento general, no es un hecho evidente y que además vulnera el principio de inocencia del acusado desnaturalizando ese concepto.

#### FICHA TÉCNICA:

**Tipo de proceso:** Casación.

**Autoridad Impugnada:** Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango.

**Postulante:** Amílcar Cruz Crisóstomo Sánchez

**Expediente:** cero mil cuatro guión dos mil trece guión cero cero doscientos cincuenta y cuatro (01004-2013-00254), de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

**Delito:** Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, contenida en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones del Congreso de la República.

La Corte Suprema de Justicia manifestó “el hecho acreditado por el sentenciante, se resumen en que el procesado fue detenido por agentes policiales cuando portaba un arma de fuego, en el cinto lado derecho, la cual había recibido momentos antes de cuatro individuos desconocidos y trataba de ocultar de la autoridad. Según el a quo, el Ministerio Público postuló que a través de la institución del hecho notorio regulado en el artículo 184 del Código Procesal Penal, se prescindiera de recibir la mayor parte de la prueba testimonial y de incorporarse por su lectura parte de la prueba documental, y por ende, se tuviera por acreditados y comprobados los hechos descritos en la acusación, tomando en cuenta la declaración del sindicado en relación a que el arma de fuego que le fuera incautada el día de su aprehensión, le fue entregada momentos antes por personas desconocidas. Respecto a los hechos notorios, es necesario acotar que son aquellos que, por ser de conocimiento general, no merecen ser cuestionados sobre su veracidad; es decir, son hechos que no generan duda y de conocimiento

inexcusable, por lo que, para su apreciación, no es necesario probarlos. De esa cuenta, si bien el juez puede prescindir de la prueba en cuanto a los hechos notorios, y existe fundamento legal para ello, el problema se presenta cuando el juez le atribuye dicho calificativo a eventos que no califican como tal. En el caso concreto, sin explicar razones, el juzgador entiende como 'hecho notorio' que, el arma de fuego incautada al procesado, le fue entregada momentos antes por personas desconocidas. Dicha afirmación, no puede ser calificada, como tal, toda vez que no es algo indiscutible, es decir, no genera tal certeza que se proscriba su probanza. Pero aún, el sentenciante toma como hecho notorio la deposición del acusado, sin embargo, indica que dicha declaración no la valora como medio de prueba, sino más bien, constituye un medio de defensa material de los hechos que se le imputan, pero posteriormente indica que la valora porque le favorece y porque no violenta con ello el principio constitucional de declarar contra sí mismo, evidenciándose de esa manera una total contradicción. Los medios de prueba diligenciados en el debate y valorados positivamente son: a) declaración testimonial del agente policial Wilson Amado López Vásquez, quien indicó que el procesado fue aprehendido debido a que portaba un arma de fuego sin contar con la licencia correspondiente de la Dirección General de Armas y Municiones; b) prueba documental consistente en: acta de inspección ocular de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, suscrita por la auxiliar fiscal Carine Maria de Lourdes Aguilar Calderón; informe de fecha tres de enero de dos mil doce, que contiene álbum fotográfico compuesto de dieciocho fotografías, que ilustran un arma de fuego, con su respectiva tolva de metal; informe de fecha doce de enero de dos mil doce, que contiene embalaje de los objetos incautados al acusado y sus respectivas cadenas de custodia, suscrito por Rony Alberto Albanes Barrios, técnico en investigación; y, carencia de antecedentes penales del procesado; y, c) prueba material consistente en: arma de fuego, tipo pistola, color negro, marca Jennings, modelo cuarenta y ocho, calibre punto trescientos ochenta, auto, numero de serie ochocientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro, y dos cartuchos útiles para arma de fuego. Tomando en consideración que en el proceso penal solo se puede admitir como ocurridos los hechos acreditados mediante pruebas objetivas, y que no se le puede atribuir el calificativo de hechos notorios a la declaración del procesado, los elementos de prueba descritos anteriormente, indican que el procesado fue detenido por agentes de la policía nacional civil, cuando portaba en el cinto lado derecho, un arma de fuego tipo pistola, sin contar con la licencia respectiva. Con fundamento

en los hechos derivados de los medios de prueba, es necesario analizar que en el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues, su esencia consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Tomando en consideración esos elementos, se

---

La responsabilidad penal  
de una persona supone la  
comprobación de una serie  
de premisas como lo son  
la existencia del delito, las  
circunstancias en que este se  
cometió y la participación del  
sindicado, entre otras.

---

establece que la conducta realizada por el procesado Amílcar Cruz Crisóstomo Sánchez, se subsume en el tipo penal regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, pues, al ser un delito de mera actividad, quedó consumado en el momento en que el acusado portaba el arma relacionada, no estando autorizado para ello, independientemente de la forma como la haya adquirido. Constituye un grave error jurídico condenar a alguien por el delito de encubrimiento propio, sin que exista el delito que va a encubrir, como es el caso, donde el único enjuiciado por el hecho tío es Amílcar Cruz Crisóstomo Sánchez. Por lo anterior se estima que, en el presente caso, ha habido error en la calificación del hecho, y por lo mismo, se debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de fondo y casar la sentencia recurrida. De la pena a imponer: Respecto de los parámetros del artículo 65 del código penal para la imposición de la pena, el tribunal de sentencia no acreditó circunstancia alguna que permita elevar la del rango mínimo establecido en el tipo penal de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, por lo que, se le debe imponer al procesado Amílcar Cruz Crisóstomo Sánchez la pena mínima de ocho años de prisión incommutables”

De lo anteriormente expuesto la Corte Suprema de Justicia declara con lugar la casación en virtud que no puede tomarse como hecho notorio que el arma de fuego incautada al procesado, le fue entregada

momentos antes por personas desconocidas, en virtud que esa circunstancias no es algo indiscutible, es decir, no genera tal certeza que se proscriba su probanza.

#### 14. CRITERIO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

##### FICHA TÉCNICA:

**Tipo de proceso:** Amparo en única instancia.

**Autoridad Impugnada:** Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

**Solicitante:** Edgar Dario Gómez Pensamiento

**Expediente:** dos mil setecientos sesenta y dos guión dos mil catorce (2762-2014).

**Delito:** Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, contenida en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones del Congreso de la República.

**Violación que denuncia:** los derechos a la justicia, de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos de legalidad, seguridad jurídica, imperatividad y favorabilidad.

Manifiesta la Corte de Constitucionalidad lo siguiente: “Entender de otra manera la figura del hecho notorio, además de vulnerar el derecho fundamental citado, desnaturaliza ese concepto, niega los fines de su regulación en la normativa procesal – como expresamente advierte la Cámara- y, a la postre, distorsiona los propios principios esenciales sobre los que se fundamenta el proceso penal, siendo uno de estos, precisamente, la consideración del estado de inocencia del acusado.”

##### FICHA TÉCNICA:

**Tipo de proceso:** Amparo en única instancia.

**Autoridad Impugnada:** Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo.

**Solicitante:** Amilcar Cruz Crisóstomo Sánchez

**Expediente:** tres mil trescientos cuarenta y seis guión dos mil trece (3346-2013).

**Delito:** Portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, contenida en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones del Congreso de la República.

**Violación que denuncia:** los derechos a la justicia y a la presunción de inocencia, así como los principios jurídicos de debido proceso, promoción de la investigación, fundamentación de los fallos e in dubio pro reo.

La Corte de Constitucionalidad manifestó: “Del análisis de las constancias procesales y los alegatos de las partes, en concordancia con lo antes considerado, esta Corte advierte que la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, conoció los agravios expuestos en

el escrito de interposición del recurso de casación por motivo de fondo promovido por el Ministerio Público y, una vez examinadas las actuaciones de con el caso de procedencia invocado, lo declaró procedente, al determinar que existía el vicio denunciado, con base en que no podía tenerse como un hecho notorio, lo declarado por el procesado en cuanto a que el arma de fuego que se le incautó, le había sido entregada por cuatro individuos desconocidos, puesto que esa era una afirmación discutible, que debía demostrarse y por lo tanto no podía calificarse como hecho notorio.”

En el presente caso el fue denegado el amparo, en virtud que la casación fue resuelta conforme a derecho, en la cual al determinar que existía el vicio denunciado, con base en que no podía tenerse como un hecho notorio, lo declarado por el procesado en cuanto a que el arma de fuego que se le incautó, le había sido entregada por cuatro individuos desconocidos.

#### 15. REFERENCIAS

##### 15.1 Libros

- Cafferata Nores, José I. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. Editorial Depalma. Argentina. 1998.
- Palacio, Lino Enrique. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 2000.
- Parra Quijano, Jairo. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Editorial librería del profesional. Bogotá Colombia. 1996.
- Rosas Yataco, Jorge. LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL. Editorial Legales E.I.R.L. Lima, Perú. 2016.

##### 15.2 Leyes Consultadas

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.
2. Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del

Congreso de la República de Guatemala.  
1994.

### 15.3 Otras Fuentes

1. Circular número PCP-2010-0020. Corte Suprema de Justicia. 2010.
2. Sentencia número 05005-2015-00606. Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Escuintla. 2015.
3. Sentencia número 01004-2013-000892. Corte Suprema de Justicia. 2015.
4. Sentencia número 3346-2013. Corte de Constitucionalidad. 2013.

### Sobre el autor

GUSTAVO ADOLFO NORIEGA ESTRADA

Juez de Paz del municipio de Río Hondo, Zacapa.